



Resolución No. CSJBOR25-632
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00315-00

Solicitante: Guarle José Lan Herrera

Despacho: Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías

Servidor judicial: Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Paola Carmona Paez

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001408801020250003900

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Fecha de sala: 28 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de abril de 2025, el señor Guarle José Lan Herrera, en calidad de parte dentro de la acción constitucional de tutela con radicado 130014088010202500039-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, debido a que, según afirma, no se ha efectuado el trámite al incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-363 del 22 de abril de 2025, comunicado el 25 de abril del presente año, se dispuso a requerir a las doctoras Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona Paez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció, el 30 de abril de la presente anualidad, sin que las servidoras judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio por parte de los servidores judiciales, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar a las doctoras Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona Paez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer

valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado. Esto se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-400 del 02 de mayo de 2025.

Dentro de la oportunidad concedida, se advierte que la servidora judicial, Cindy Paola Carmona Paez, en calidad de Juez, allegó explicaciones, en los siguientes términos:

Con respecto al cargo, manifestó que se encuentra nombrada en provisionalidad como Juez del juzgado requerido, en virtud del nombramiento realizado por el H. Tribunal Superior de Cartagena mediante resolución No. 038 del 2025 fechado el 03 de abril de la presente anualidad, en atención a la vacancia temporal por vacaciones de la juez titular del despacho, Zoa Esther Pérez Torres.

Con relación a lo alegado por la quejosa, manifestó que una vez recibido el Auto CSJBOAVJ25-363, comunicado por esta Seccional el 25 de abril de 2025, se procedió a *"verificar el correo electrónico del despacho, encontrando que, atendiendo a error exento de mala fe, no se había dado respuesta la solicitud de incidente de desacato de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), resolviendo abstenerse de aperturar el trámite incidental, toda vez que el fallo de tutela se resolvió negar por improcedente la solicitud de amparo elevada por los accionantes, notificando a todas las partes"*.

Que el 25 de abril de 2025, al recibir el requerimiento emitido por esta Corporación, se procedió de manera inmediata a resolver la solicitud del solicitante.

Así mismo, indicó demanda diaria de atención a los accionantes, solicitando información respecto al trámite de tutela, sin recibir negativa alguna en la atención, estando presta siempre a informarles, dentro de lo que la ley, la reserva y prudencia de la labor que se desempeña permite, sobre el estado de la admisión, de las actualizaciones de expediente digital, de la plataforma TYBA, y dándoles traslado a los accionantes de los informes rendidos por los accionados y vinculados.

Lo anterior, en prelación a la atención inmediata a las comunicaciones que se recibían de parte de los doce (12) accionantes, llegando a ser más de veinte correos en la bandeja de entrada del despacho en el tiempo que se tramitaba la primera instancia del trámite tutelar. Por lo que, no se ha tenido la intensión, de omitir dar trámite a la solicitud del incidente de desacato, la cual fue subsanada en auto que resuelve la solicitud de apertura de desacato, no obedeció más que a un error involuntario, consecuencia del cúmulo de correos que se reciben y que deben ser tramitados por el despacho.

Además, relacionó las comunicaciones allegadas en el decurso de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Guarle José Lan Herrera, en calidad de parte, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la

complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Guarle José Lan Herrera, en calidad de parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014088010202500039-00, que cursa en el Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, debido a que, según indicó, no se ha efectuado el trámite al incidente de desacato.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la servidora judicial, la doctora Cindy Paola Carmona Paez, en calidad de Juez nombrada en provisionalidad, mediante resolución No. 038 del 03 de abril del 2025, en atención a la vacancia temporal por vacaciones de la juez titular del despacho, Zoa Esther Pérez Torres, informó que con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Auto CSJABOAVJ25-363 del 22 de abril de 2025, se revisó el correo electrónico del juzgado y señaló que no se había dado respuesta a la solicitud del incidente de desacato del 26 de marzo de 2025 debido a error involuntario al omitir el cargue del memorial en el expediente.

Por lo tanto, y en virtud del requerimiento realizado por esta Corporación el 25 de abril de 2025, manifestaron contestar a su solicitud, de manera inmediata, en los siguientes términos: *“abstenerse de aperturar el trámite incidental, toda vez que el fallo de tutela se resolvió negar por improcedente la solicitud de amparo elevada por los accionantes, notificando a todas las partes”*.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Fallo de tutela	07/03/2025
2	Solicitud impugnación	11/03/2025
3	Memorial – Solicitud Incidente de Desacato	26/03/2025
4	Fallo segunda instancia confirma el fallo de primera instancia	10/04/2025

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías en tramitar el incidente de desacato.

Observa esta Corporación, según los informes rendidos por la servidora judicial, que el 25 de abril de 2025 se pronunciaron con respecto a la solicitud elevada; esto, en virtud de la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que así lo afirmaron:

“En atención a la notificación de la presente vigilancia judicial, se procedió a verificar el correo electrónico del despacho, encontrando que, atendiendo a error exento de mala fe, no se había dado respuesta la solicitud de incidente de desacato de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), resolviéndose abstenerse de aperturar el trámite incidental, toda vez que el fallo de tutela se resolvió negar por improcedente la solicitud de amparo elevada por los accionantes, notificando a todas las partes”.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en ocasión a la comunicación de este procedimiento administrativo a la célula judicial, evidenciando que se incurrió en **mora judicial**. Por lo tanto, deberán corroborarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por la doctora Cindy Paola Carmona Paez, Juez nombrada provisionalmente del Juzgado 010 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en atención a las vacaciones de la titular despacho, dado lo expuesto en las explicaciones, y comoquiera que solo en virtud al requerimiento comunicado el 25 de abril de 2025 se advirtió sobre la solicitud promovida por el quejoso, dándole respuesta a su solicitud de manera inmediata, no es posible endilgar tardanza alguna a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, como titular del despacho, por lo que es del caso ordenar el archivo de la presente actuación respecto de esta.

Al revisar el cuadro de actuaciones que antecede, en cuanto a los trámites secretariales, se tiene que no obra constancia secretarial de ingreso al despacho de la solicitud de incidente de desacato recibida el 26 de marzo de 2025, que según lo manifestado por la servidora judicial, fue por error involuntario el no haberse percatado de dicha solicitud enviada al correo institucional del despacho, de la cual tuvieron conocimiento en virtud de la presente vigilancia judicial administrativa, pronunciándose al respecto de manera inmediata al recibir la comunicación emitida por esta corporación, fechada el 25 de abril de la presente anualidad,

De lo anterior, esta Corporación infiere que el ingreso del memorial al despacho se dio con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa comunicada el 25 de abril de 2025,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

por lo que se tendrá que en esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCOPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, en el caso sub-examine, la servidora judicial a cargo de la secretaría del despacho encartado, durante el término que se presume la mora, expuso el cúmulo y carga laboral que tiene a su cargo, tales como: publicación de estados, notificación de acciones constitucionales y procesos ordinarios, pases al despacho, liquidaciones de costas procesales, fijaciones en lista, descarga de documentos y cargue en aplicativos One Drive, Samai y TYBA, entre otras funciones secretariales.

A su vez, es de resaltar que desde la admisión de la acción de tutela, hasta su remisión al juez de segunda instancia, señala haber procurado mantener atención casi que inmediata a las comunicaciones que se recibían de parte de los múltiples accionantes, llegando a contar con más de veinte correos en la bandeja de entrada del despacho en el tiempo que se tramitaba la primera instancia del trámite tutelar.

Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”.

En relación con lo anteriormente señalado, se indica que, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar, en un trámite disciplinario determinó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, **tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho**”.* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, permite afirmar que, si bien es el área de gestión documental es la encargada de recibir y revisar los memoriales, es la secretaria la encargada de ingresar al despacho del juez correspondiente el expediente en los casos en los que deba dictar alguna providencia.

Bajo ese entendido, con relación a la tardanza de 18 días hábiles por parte de la secretaria, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la servidora judicial con relación a su cargo laboral, comoquiera que indicó que *“entre la demanda casi que diaria en atención de los accionantes, incluso se recibieron llamadas telefónicas al abonado personal de esta servidora, (...) solicitando información respecto al trámite de tutela, sin que recibieran negativa alguna de la suscrita en la atención”*; además de sus múltiples funciones

adicionales como se expuso anteriormente, de lo que permite inferir el alto volumen de trabajo que tiene a su cargo, situación que permite justificar la mora judicial advertida.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa, pero se exhortará a la doctora Cindy Paola Carmona Paez, Juez nombrada en provisionalidad del Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, quien fungía como secretaria a la fecha de la presentación del incidente de desacato, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

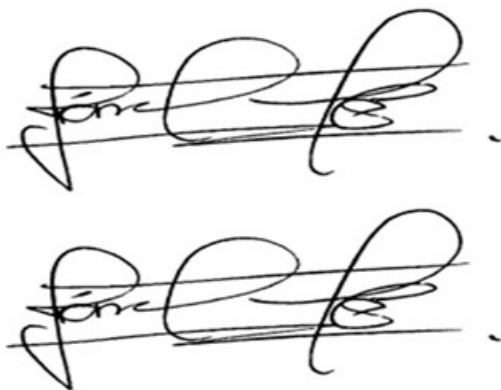
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Guarle José Lan Herrera sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-88-010-2025-00039-00, que cursa en el Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, respecto de la doctora Zoa Esther Pérez Torres en su calidad de titular del despacho, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Cindy Paola Carmona Paez, Juez nombrada en provisionalidad del Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, quien fungía como secretaria a la fecha de la presentación del incidente de desacato, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Paola Carmona Paez, servidoras judiciales del Juzgado 010 Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. HSN/CGSS

...